



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-174/2024

**PARTE ACTORA:** MORENA Y  
JOSÉ FRANCISCO RAMÍREZ  
LICÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE CHIHUAHUA<sup>1</sup>

**PARTE TERCERA**  
**INTERESADA:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO EN**  
**FUNCIONES:** OMAR DELGADO  
CHÁVEZ<sup>2</sup>

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y**  
**CUENTA:** MARISOL LÓPEZ  
ORTIZ

Guadalajara, Jalisco a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:** Para resolver los autos que integran el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por José Francisco Ramírez Licón y Héctor Esparza Domínguez, este último, ostentándose como representante de Morena, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua la sentencia de nueve de julio pasado, dictada en los expedientes JDC-305/2024 y su acumulado JIN-332/2024, que, entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acta de cómputo de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Rosales, de dicha entidad, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

---

<sup>1</sup> En adelante Tribunal local, responsable.

<sup>2</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

**Palabras clave:** *“indebida integración, falta de fundamentación y motivación, falta de exhaustividad, indebida valoración probatoria, apertura de paquetes.”*

## **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:

**a) Proceso electoral local.** El primero de octubre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral 2023-2024, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas en la entidad.

**b) Jornada electoral.** El dos de junio<sup>3</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las Diputaciones al Congreso del Estado, integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.

**c) Cómputo municipal.** El seis de junio, concluyó la sesión de cómputo municipal de la elección recurrida, por parte de la Asamblea Municipal de Rosales, del Instituto Estatal Electoral.

**d) Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría.** En misma fecha, la Asamblea Municipal de Rosales, emitió la declaratoria de validez de la elección referida, misma que fue entregada a la planilla del Ayuntamiento postulada por la coalición del partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

---

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año en curso salvo mención específica.





**e) Presentación del juicio de la ciudadanía (JDC-305/2024).** El diez de junio, José Francisco Ramírez Licón, otrora candidato a la presidencia municipal de Rosales inconforme con los resultados obtenidos en el acta de cómputo de la elección de los integrantes de dicho Ayuntamiento, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes, presentó juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía ante la Asamblea Municipal de Rosales; por lo que en su oportunidad fue radicado y sustanciado por el Tribunal hoy responsable.

**f) Presentación del juicio de inconformidad (JIN-332/2024).** El once de junio, el partido Morena inconforme con los resultados obtenidos en el acta de cómputo de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Rosales, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes, presentó juicio de inconformidad ante la Asamblea Municipal de Rosales; por lo que en su oportunidad fue radicado y sustanciado por el Tribunal hoy responsable.

**II. Acto impugnado.** Lo constituye la sentencia de nueve de julio pasado, dictada en los expedientes JDC-305/2024 y su acumulado JIN-332/2024, que, entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acta de cómputo de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Rosales, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

Conforme a lo anterior los resultados para candidaturas fueron los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	3,313	Tres mil trescientos trece
	1,091	Mil noventa y uno
	2,979	Dos mil novecientos setenta y nueve
	456	Cuatrocientos cincuenta y seis
	40	Cuarenta
	332	Trescientos treinta y dos
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	0	Cero
<b>VOTOS NULOS</b>	362	Trescientos sesenta y dos
<b>TOTAL</b>	<b>8,573</b>	<b>Ocho mil quinientos setenta y tres</b>

### III. Juicio de revisión constitucional electoral.

**a) Presentación.** Inconforme con la anterior determinación, el catorce de julio, José Francisco Ramírez Licón y Morena por conducto de quien se ostenta como su representante propietario, presentaron en una misma demanda, juicio de revisión constitucional electoral.

**b) Registro y turno.** El día diecinueve de julio posterior, se recibieron las constancias respectivas en esta Sala, y por auto de esa misma fecha el Magistrado Presidente ordenó registrar la demanda con la clave **SG-JRC-174/2024**, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.

**c) Sustanciación.** Posteriormente, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y haciendo constar que compareció



persona tercera interesada; sin que en su caso, se viera la necesidad de escindir el medio de impugnación y reencauzar la demanda correspondiente al candidato, a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en su oportunidad, se admitió el medio de impugnación, y, al advertir que no quedaban actuaciones pendientes por proveer, se dictó el cierre de instrucción respectivo, quedando el asunto en estado de resolución.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer el presente juicio de revisión constitucional electoral.<sup>4</sup>

Lo anterior, en virtud de que el medio de impugnación es promovido por un partido político nacional y su candidato de la coalición en la que participó, a fin de controvertir la sentencia de un tribunal electoral estatal, relativa al acta de cómputo de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Rosales, Chihuahua, así como la

---

<sup>4</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso b) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones III y IV, inciso b) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, incisos c) y d), 4, 6, 86, 87, párrafo 1, inciso b), 88, párrafo 1, inciso b), 89 y 90; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante "Ley de Medios"); así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas; supuesto y entidad federativa en los que esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. PARTES TERCERAS INTERESADA.** Se advierte que, durante la sustanciación del juicio compareció como tercero interesado el Partido Acción Nacional por conducto de su representante ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.<sup>5</sup>

De la revisión al escrito de comparecencia se advierte que se cumple con los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), así como 17, punto 4, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

En principio, se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre de quien comparece y su firma autógrafa, así como las personas y medio electrónico para recibir notificaciones.

Asimismo, se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas que prevé la legislación aplicable, pues la publicitación del medio de impugnación se llevó a cabo el día quince de julio, a las 11:40 once horas con cuarenta minutos, procediendo con su retiro el siguiente diecisiete de julio a las once horas con treinta y cuarenta minutos (sic).

---

<sup>5</sup> **Mariana de Lachica Huerta**, personería que se acredita mediante la consulta a la página de internet del Instituto electoral local en el siguiente link: [https://ieechihuahua.org.mx/estructura\\_3](https://ieechihuahua.org.mx/estructura_3); lo que se invoca como hecho notorio en términos de los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del "Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC.



Luego, al advertirse que dicho retiro ocurrió antes del plazo de setenta y dos horas que señala el artículo 17 de la Ley de Medios, el Magistrado Instructor en el asunto ordenó a la responsable realizar la publicitación del medio por el tiempo restante; lo que aconteció el siguiente veintidós de julio a las 12:30 doce horas con treinta minutos; y su retiro se efectuó el siguiente veintitrés de julio a las 12:40 doce horas con cuarenta minutos.

De manera que, si la presentación del escrito de tercero interesado se llevó a cabo el dieciocho de julio a las 10:12 diez horas con doce minutos; es incuestionable que el mismo se llevó a cabo dentro del término legalmente establecido.

De igual forma, el compareciente cuenta con legitimación e interés jurídico, ya que el acto combatido es la sentencia emitida por la responsable que resolvió confirmar los resultados de la votación obtenida en el Acta de cómputo municipal del Ayuntamiento de Rosales, Chihuahua, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas; en donde la coalición a la que pertenece dicho partido resultó ganadora. Además de señalar intereses opuestos a las pretensiones de quienes promueven el sumario.

Finalmente, se estima que el representante del partido tercero interesado, cuenta con la personería para comparecer en dicha calidad, sin que pase desapercibido que, en la instancia local, compareció como tercero interesado por conducto de su representante ante la Asamblea Municipal de Rosales, y en esta instancia federal a través de su representación ante el Consejo Estatal, ya que ello no es impedimento alguno para que comparezca en dicha calidad de tercero interesado, en términos de lo dispuesto en la Tesis XLII/2004 de rubro: **“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS**

**Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SIMILARES)”.**<sup>6</sup>

Lo anterior, tomando en cuenta que la legislación de Chihuahua<sup>7</sup> permite que acuda el representante estatal en representación de su partido político en contra de actos de un consejo distrital o municipal, y eventualmente de la sentencia que emita el Tribunal de esa entidad; de ahí que cuente con personería del partido tercero interesado.<sup>8</sup>

**TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** En su escrito, la parte tercera interesada solicita se deseche de plano la demanda promovida por José Francisco Ramírez Licón en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Rosales, Chihuahua, toda vez que, no es factible que promueva el presente medio de impugnación de manera conjunta y en un solo escrito con el partido Morena.

Ello pues a su decir, para que pudiera llevar a cabo su impugnación, existe el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sin embargo, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación no contempla que él, en su calidad de candidato, pueda promover la impugnación por la misma vía que su partido político. De ahí que solicite su desecharamiento.

A juicio de esta Sala Regional, debe **desestimarse la causal de improcedencia** hecha valer por la tercera interesada, ya que si

---

<sup>6</sup> Criterio consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 903 y 904.

<sup>7</sup> Artículos 51, numeral 1, 77 y 83, de la Ley Electoral del estado de Chihuahua.

<sup>8</sup> Similar criterio se adoptó en los juicios SG-JDC-498/2024 y acumulado SG-JRC-149/2024; así como SG-JDC-500/2024 y acumulado SG-JRC-152/2024.





bien, lo ordinario sería que cada promovente (candidato y partido) presentaran su medio de impugnación por la vía establecida por la legislación; también lo es que ha sido criterio de este Tribunal, que el error en la elección de la vía no necesariamente determina la improcedencia del juicio.

Así, en aras de garantizar el acceso a la justicia, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución federal, en ocasiones como la que nos atañe, se ha optado por escindir las demandas y reencauzarlas al medio de impugnación que corresponda para su adecuada sustanciación.

No obstante, en esta ocasión, se estima innecesario escindir la demanda presentada por Morena y José Francisco Ramírez Licón, y reencauzar la impugnación del citado en último a juicio de la ciudadanía, pues ningún fin práctico tendría la aludida separación, ya que, al fin de cuentas lo consecuente sería acumular ambas impugnaciones para resolver de forma conjunta los agravios expresados por las partes; resultando impráctico el proceso ordinario de separación, reencauzamiento, sustanciación y acumulación.<sup>9</sup>

Además, en el caso, es necesario que los planteamientos de ambos actores sean revisados en un mismo fallo, con independencia que la sustanciación de sus demandas se realicen o no a través de la vía procesal correspondiente; lo que justifica la existencia de una *litis consorcio pasiva necesaria*, figura que tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia, ello dado que debe emitirse una sola decisión judicial escuchando a todas las partes que resulten involucradas, (en el caso tanto el partido político como el candidato), pues en virtud del vínculo

---

<sup>9</sup> Similar postura se adoptó en los juicios SG-JRC-322/2021, SG-JRC-307/2021, SG-JRC-260/2021, SG-JDC-2235/2018, SG-JDC-220/2024, SUP-JRC-101/2017 y SX-JRC-131/2017.

existente en la relación jurídica que nos ocupa, es imposible condenar a una de las partes sin que en su caso, la condena no alcance o afecte a la otra parte.<sup>10</sup>

Ahora, la revisión conjunta o en un solo fallo de los agravios expuestos por las partes, no implica que, en el caso de los disensos del ciudadano, no se realice una suplencia en la deficiencia de los mismos, ni que las pruebas ofrecidas (obrantes dentro de los autos del juicio) no sean valoradas como parte de la instrumental pública de actuaciones; pues en ese caso sí opera la suplencia al tratarse de una demanda promovida por un ciudadano.

De ahí, que la improcedencia señalada debe desestimarse, pues debe privilegiarse el derecho de acceso a la justicia y el principio de economía procesal, en términos del mencionado artículo 17 Constitucional.<sup>11</sup>

Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 1/97, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.<sup>12</sup>

Así, como la jurisprudencia 12/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro

---

<sup>10</sup> Cobra aplicación la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 144/2005 de rubro: **“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL)”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 190; así como la Tesis Aislada de registro número 215732, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“TERCERIA COADYUVANTE. SUBSTITUCION PROCESAL EN EL JUICIO DE LA PARTE COADYUVADA (DEMANDADA) POR LA TERCERISTA. LITISCONSORCIO VOLUNTARIA”**, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, agosto de 1993, página 588.

<sup>11</sup> De manera similar se ha resuelto por este Tribunal, entre otros casos, en el expediente SX-JRC-131/2017 Y SX-JRC-132/2017 ACUMULADO.

<sup>12</sup> Localizable en la compilación de jurisprudencias y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 400 a la 402.



**“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”.**<sup>13</sup>

Sin que pase inadvertida la manifestación de una posible confusión; sin embargo, al momento de realizarse el estudio se precisará cuál corresponde a la candidatura y cual, al partido, a fin de observar la restricción de la suplencia prevista en el artículo 23 de la Ley de Medios, así como la jurisprudencia 2/2004, de título: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**<sup>14</sup>.

**CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 86, párrafo 1, 87, párrafo 1, 88, párrafo 1, inciso b), 89 y 90, de la Ley de Medios, tal y como se expondrá a continuación.

- **Requisitos generales del juicio de revisión constitucional electoral.**

**a) Forma.** El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven de forma conjunta, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

Derivado del punto anterior, las pruebas ofrecidas en el escrito de demanda se tienen por ofrecidas y admitidas únicamente por lo que

---

<sup>13</sup> Localizable en la compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 404 a la 405.

<sup>14</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

ve a la causa de pedir y pretensión de la candidatura, al aplicar la regla general del juicio de la ciudadanía.

**b) Oportunidad.** Este requisito se tiene por cumplido, en tanto que la resolución impugnada se dictó el pasado **nueve de julio**, la que se notificó a las partes el siguiente **diez de julio**, y las demandas fueron presentadas ante la autoridad responsable el **catorce de julio**; esto es, dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 8, de la Ley de Medios.

**c) Legitimación.** Los promoventes tienen legitimación para presentar el medio de defensa, puesto que formaron parte del juicio de origen de donde deriva la resolución aquí impugnada, en su calidad de partes actoras.

**d) Interés jurídico.** Los promoventes cuentan con interés jurídico, toda vez que alegan que, el acto combatido incide en la esfera jurídica de la parte actora, al haber participado en la elección combatida y ser promoventes (por separado) ante el tribunal responsable.

**e) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que de la normativa local no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que las partes actoras deban agotar previo al presente juicio.

- **Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral.**

**a) Violación a un precepto constitucional.** Se tiene satisfecho, pues el partido precisa que se vulneran los artículos 14, 16, 17, 41, y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos<sup>15</sup>, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de carácter formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto.

**b) Carácter determinante.** El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

En el asunto, tal requisito se tiene colmado, pues de asistirle la razón al partido político provocaría decretar la nulidad de la elección originalmente impugnada, ya que aduce la posibilidad de anular la elección municipal por violaciones a principios; además de que, solicitan la nulidad de la elección municipal, aduciendo violaciones determinantes en **siete casillas** de las veintisiete que fueron instaladas para dicha elección, lo que constituyen **más del veinte por ciento** de las casillas instaladas en el municipio.

En consecuencia, se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios y con la jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal, de rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**".<sup>16</sup>

**c) Reparabilidad material y jurídica.** De resultar fundada la pretensión del partido, existe la posibilidad jurídica y material de

---

<sup>15</sup> En lo sucesivo Constitución federal.

<sup>16</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

revocar o modificar la resolución controvertida a fin de que, se analice la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados del Instituto local, y se modifique el resultado de la votación para el Ayuntamiento de Rosales; tomando en cuenta que el acto se encuentra relacionado con el actual proceso electoral local en el estado de Chihuahua.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”**.<sup>17</sup>

Así, al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de otras causales de improcedencia o sobreseimiento, se procede a abordar el análisis de la cuestión planteada.

**QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.** De la demanda, se aprecian los siguientes motivos de reproche.

1. Refiere la falta de congruencia y debida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, toda vez que resolvió de manera conjunta las pretensiones de los actores en la instancia local, cuestión que dejó incompleta la resolución, pues el candidato hizo valer agravios sobre la violación a principios en la sesión de cómputo municipal que quedaron sin resolver en su integridad, e inmediatamente se abordó el análisis de la impugnación del partido, respecto de la nulidad de diversas casillas; lo que a su decir, vuelve a la sentencia incongruente.

---

<sup>17</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.



**2.** Señala, que indebidamente el Tribunal sostuvo que no se demostró que el Instituto local se hubiera negado a proporcionarles copia del acta de incidencias de la sesión de cómputo solicitada, cuando sí se aportó la solicitud presentada ante la Asamblea Municipal Electoral haciendo la petición respectiva, sin que en su caso se le hubiera entregado.

Así, el Tribunal le impone una carga procesal al ciudadano recurrente al afirmar lo contrario, pues le obliga a probar un hecho negativo, es decir, demostrar que la Asamblea se negó a entregar el documento solicitado, cuestión que no resulta válida pues la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, solo refiere que el que afirma está obligado a probar, y tratándose de hechos negativos la carga de pruebas solo se presenta si de la negación deviene una afirmación, lo que arguye no acontece.

**3.** Señala que un acta notariada ofrecida por la parte recurrente no fue debidamente valorada, en especial lo relativo a la injerencia de servidores públicos del gobierno municipal y estatal actual en funciones, durante el desarrollo de la elección, y en favor del partido político que actualmente ejerce el poder a nivel estatal en dicha entidad.

**4.** Indebida valoración probatoria respecto de las imágenes contenidas en un dispositivo USB, y las testimoniales ofrecidas, con las que se pretendía demostrar la injerencia de miembros de la policía municipal y estatal a favor del candidato de la coalición “PAN, PRI y PRD”; ello, porque a dicho del Tribunal, no se advierten órdenes emitidas por los miembros policiales, ni que las detenciones se desarrollaran con motivo de una ideología política con el propósito de influir en el voto.

Sin embargo, la indebida valoración se centra en que debió concatenar los indicios partiendo de los principios de la sana crítica, que consiste en conjugar armónicamente las máximas de experiencia con la lógica; pero la responsable le exige prueba directa en cuanto a las órdenes emitidas a los agentes policiales para efecto de intervenir en la actividad electoral, pero solo existen pruebas indirectas, indiciarias y circunstanciales que debió concatenar para que hicieran prueba plena.

**5.** Respecto de las testimoniales alega que la responsable le exige la coincidencia taxativa de los testimonios, pero dicha carga procesal es antijurídica, pues exigir coincidencia total entre los mismos es exigir un previo aleccionamiento, lo que violenta las normas de las máximas de la experiencia.

En cuanto a la exigencia de que existan pruebas de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan conocer de forma cierta e indubitable el contexto de los videos e imágenes aportados, es una carga procesal que no tiene sustento legal alguno, porque la responsable no invoca disposición legal que así lo exija.

**6.** Refiere, que el criterio adoptado por el Tribunal local respecto de la integración de las casillas impugnadas, que se encuentra vigente en la Jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior, debe tener una nueva reflexión, y considerar que la votación recibida en las casillas fue realizada por personas no facultadas por la ley, pues a su decir, no se justifica la integración de una mesa directiva de casilla con personas distintas a las electas y capacitadas para el día de la jornada, ya que ello es contrario al principio de legalidad.

**7.** Sostiene, que respecto a la casilla 231 B, indebidamente Óscar Javier XX Anchondo fungió como presidente de la misma, siendo





que en el Encarte aparece como Primer Secretario, pero que dentro del expediente de la misma ni en el acta de incidencias aparece alguna anotación respecto a que los demás miembros de la mesa no se presentaron; por lo que estima la falta de asistencia no es casualidad, sino que es el resultado de las concentraciones de los actores políticos y su militancia.

**8.** Que en las casillas 2530 B, 2538 B, y 2542 C1, se permitió fungir como funcionarios a personas que no estaban en el Encarte pero que sí pertenecían a la sección; sin embargo, estima que ello es incorrecto y violatorio del artículo 41 Constitucional, porque la finalidad de que los miembros de una mesa directiva de casilla sean los previamente seleccionados es que ello garantiza que el día de la jornada no intervendrán personas que sean simpatizantes de los candidatos y partidos contendientes que pudiera sesgar su actuación.

**9.** En cuanto a la casillas 2529 B, es incorrecto considerar que la falta de firma no es trascendente para la validez de la elección, pues no debe considerarse solo como olvido o descuido, sino al abandono de las funciones conferidas, o bien, que se deduzca la falta de participación de la persona en las tareas de la jornada electoral, como es el caso de Bertha Alicia Quiñonez y Dora Luz Carrillo Ruiz; además señala que, las actas electorales son documentales públicas que deben cumplir con todos los requisitos formales para tales efectos, lo que incluye desde luego la firma.

**10.** Falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, pues a su decir, en ninguna parte de la misma se advierte razonamiento ni precepto legal que sustente el dicho de que no se actualizó ninguna causal de nulidad de la votación, pues la recepción de la votación por personas que no formaron parte de la integración de la casilla no puede ser considerada de forma

genérica, sino que deben darse razones y fundamentos para llegar a dicha determinación.

**11.** Señala que la responsable debió indicar los cargos que asumieron las personas que enlista en su sentencia, pues cada persona asumió un rol electoral en la integración de la mesa directiva de casilla, pues el solo hecho de tener su domicilio en la sección no es suficiente, debiendo precisarse cada cargo y razonarse su función, pues quienes no realizan sus funciones generan un impacto directo en los resultados de la votación, cuestión que no se aborda en la sentencia. Además de que la responsable no razona como es que no se afectó el principio de certeza por la intervención de funcionarios que no fueron seleccionados en la etapa de preparación de la elección.

**12.** Refiere, que la responsable no justifica porque no resulta trascendente la apertura tardía de tres casillas electorales (2531 B, 2533 B, y 2539 B) ya que solo se limita a referir “la recepción de la votación no siempre inicia a las ocho de la mañana”, sin embargo, no hace mayores argumentos, además de que no se encontraron las actas de incidencias que pudieran referir dicha justificación, por lo que debió de declararse la nulidad de la votación en las mismas.

Además, existe incongruencia en la sentencia pues en una parte refiere que “por la simple apertura con posterioridad a las 8:00 ocho horas de las casillas impugnadas, se actualiza la causal de nulidad”; premisa que no es correspondiente con la posterior afirmación que realiza en su sentencia, de ahí la incongruencia aludida.

**13.** Respecto de las casillas 2529 B, 2530 B y 2533 B, sostiene que hubo presión en el electorado por la imagen y eslogan del candidato José Dolores Andujo Gómez, en un radio de cincuenta metros a la redonda del domicilio en donde se instalaron dichas casillas, pero



respecto a esto, la responsable solo indicó que, de las actas de la jornada no se asentó ningún incidente, y que de las actas de escrutinio y cómputo tampoco se desprende ningún incidente; además en las casillas 2529 B no se encontró acta de incidentes y en la 2533 B solo se asentó que se le dieron boletas a una persona que no se encontraba en el listado nominal y que fueron anuladas.

Sin embargo, estima que ello no es suficiente para sostener su argumento porque aportó material probatorio (dispositivo USB) que contiene evidencia de la existencia de dicha propaganda, pero que la responsable no valoró adecuadamente pues se limitó a referir que de las mismas no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, pese a que sí reconoce la existencia de propaganda en favor del candidato y de la colocación de lonas alrededor de la casilla.

**14.** Finalmente, alega la omisión de la responsable de analizar el agravio relativo a la calificación de la elección del Municipio de Rosales, en virtud de que no se efectuó el estudio de todos los requisitos de elegibilidad del candidato José Dolores Andujo; por lo que arguye la falta de exhaustividad en la misma.

**SEXTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.** Los motivos de reproche serán analizados en el orden expuesto en la síntesis de esta sentencia, y en algunos casos se estudiarán de manera conjunta al encontrarse estrechamente relacionados entre sí, sin que con ello se cause una lesión en perjuicio del recurrente, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>18</sup>, en el

---

<sup>18</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

En el entendido que los agravios **2** al **5** se identifican con la candidatura, al versar sobre temas expuestos en la demanda primigenia del asunto JDC-305/2024; el agravio **1** es en común; y en tanto el resto, se relacionan con la demanda primigenia del partido en el expediente JIN-332/2024, al que se acumuló el juicio de la ciudadanía chihuahuense antes citado.

**SÉPTIMO. ANÁLISIS DE FONDO.** Los motivos de reproche devienen en algunos casos **infundados** y en otros **inoperantes**, según se explica a continuación.

En relación con el agravio **1** de la síntesis, en donde arguye la falta de congruencia y debida fundamentación y motivación, porque la sentencia resolvió de manera conjunta las pretensiones de los actores en la instancia local; es **inoperante** ya que parte de una premisa falsa, pues no se advierte perjuicio a las partes en un litigio, si el análisis de sus agravios se realiza de manera conjunta en una sola resolución,<sup>19</sup> por el contrario, es facultad del juzgador llevar a cabo la acumulación de juicios cuando advierta esta posibilidad, como en el caso aconteció, al tratarse del mismo acto impugnado.<sup>20</sup>

Así, dicho mecanismo previene la emisión de sentencias en sentidos contradictorias, siendo que la propia legislación prevé la posibilidad de resolver, en un mismo fallo, varios juicios a fin de evitar contradicción entre los mismos.

Ahora, alega la falta de exhaustividad porque hizo valer diversos agravios sobre violaciones a principios que no fueron atendidos

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 2/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**", visible en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



derivado de la supuesta resolución conjunta; no obstante, se estima que su argumento es igualmente inoperante por genérico, vago e impreciso, ya que no refiere cuáles son esos motivos de reproche que a su decir dejaron de ser analizados; de ahí el calificativo mencionado.

Respecto del agravio **2**, en el que se duele de la imposición de una carga adicional por parte del Tribunal responsable, al indicar que no demostró que el Instituto le hubiera negado la copia del acta de incidencias de la sesión de cómputo, cuestión que, a su decir, implicaba obligarle a probar un hecho negativo, cuando la Ley de Medios refiere que, tratándose de hechos negativos la carga de probar solo se presenta si de la negación deviene una afirmación, lo que no ocurre en la especie.

Al respecto, esta Sala considera **ineficaz** su motivo de reproche, porque si bien, el artículo 15, párrafo 2, la legislación adjetiva federal, textualmente señala “...*el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho...*”, asimismo, el numeral 322, párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, refiere “...*el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación implica la afirmación expresa de un hecho...*”; y en el caso, el Tribunal responsable ciertamente resolvió que no se acreditaba la negativa aludida; también lo es que le dio otras razones para declarar infundado su argumento, tales como, que del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, no se advertía manifestación alguna de la existencia de “incidencias” durante el desarrollo de la sesión; documento en el cual, según la legislación electoral local, en su artículo 185, numeral 7, se harán constar los incidentes que ocurran durante la sesión de cómputo.

Además de que, los representantes de los partidos político por los que contendió la candidatura (Morena y PT), no se manifestaron sobre la existencia de irregularidad alguna durante el desarrollo de la misma, siendo que ellos como representantes de los intereses de sus partidos y candidatos, tenían la posibilidad de hacerlo; argumentos que no ataca en esta instancia federal.

Asimismo, tampoco expone qué hechos pretendía acreditar con la denominada acta de incidentes de la sesión de cómputo municipal.

En consecuencia, al no lograr derrumbar el resto de los argumentos de la responsable, y la vaguedad de su disenso al no referir lo que pretendía demostrar con la documental, es que esta Sala considera **ineficaz** su motivo de reproche.

En cuanto al agravio **3** de la síntesis, en donde alega que no se valoró el acta notariada ofrecida para acreditar la injerencia de servidores públicos del gobierno municipal durante el desarrollo de la elección; se estima **ineficaz**.

Lo anterior es así, pues si bien, del análisis a la sentencia impugnada se aprecia en efecto, que no hay pronunciamiento alguno respecto del acta de fe de hechos ofrecida como prueba 5 ante la instancia local, y aportada por Morena en su demanda primigenia; también lo es que tal omisión no genera un cambio sustancial en el sentido del fallo estatal.

Esto, pues en la aludida documental se menciona la comparecencia de Notario Público ante las instalaciones de la Asamblea Municipal de Rosales el cinco de junio, en donde hizo constar que el representante propietario del PT tenía la intención de entregar un escrito a la ciudadana Anahí Soyeli López López, quien es la Consejera Presidenta de la Asamblea, mismo que



contaba con sello de recibido y firma por la aludida funcionaria electoral.<sup>21</sup>

Asentó que ingresó al recinto, que se encontraba reunido un grupo numeroso de personas, que la razón del solicitante era manifestar su inconformidad de que dicha sesión no era pública y que además estaba presente el licenciado Francisco Alberto Marta, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Rosales, y que se le había impedido tomar fotografías y video de las actuaciones.

Al respecto, el Notario hizo constar la respuesta de Anahí Soyeli López López, en el sentido de que la restricción del acceso fue por el espacio del local y que durante el día estaba muy caluroso, pero que todos los trabajos se estaban haciendo de manera pública; que la limitación de las fotografías es porque una persona (refiriéndose al solicitante) tomó videos y lo subió a *Facebook* por lo que no estaba de acuerdo en que se exhibiera a su persona y a su equipo.

Luego, aunque tales circunstancias no fueron valoradas en la sentencia impugnada, también es que con dicha documental no se acredita la pretensión de los promoventes, pues solo se advierte que la misma se levantó el día del cómputo municipal, aunque la parte actora refiere que fue “*durante el desarrollo de la elección*”; luego en el dicho del Notario Público, jamás se constató la presencia de determinado servidor público del gobierno municipal, se dijo que la intención del solicitante era manifestar su inconformidad por la presencia del licenciado Francisco Alberto Marta, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Rosales, pero el Notario no dio fe de que en efecto, dicha persona estuviera presente en el recinto durante la sesión de cómputo municipal.

---

<sup>21</sup> Visible a foja 43 a 44 reverso del accesorio 2 del expediente.

En ese sentido, aun y cuando el Tribunal local no valoró dicho documental en su sentencia, la misma no resultaba óptima para acreditar el dicho del oferente, y en consecuencia que ella por sí sola hubiese modificado el sentido del fallo; de ahí la **ineficacia** aludida.

Por lo que refiere a los agravios **4** y **5**, en el que se duele esencialmente de la indebida valoración probatoria de las imágenes y videos contenidos en un dispositivo USB así como de las testimoniales ofrecidas, pues estas no fueron concatenadas entre sí, además de que se le exige una carga adicional al referir que se acrediten circunstancias de tiempo, modo y lugar; y porque la responsable pretende que exista coincidencia total entre el dicho de los testigo, lo que se podría traducir en un aleccionamiento previo; se advierten **infundados** en parte e **inoperantes** en otra como se explica enseguida.

Es **infundado** que no hubo una concatenación de pruebas por la responsable; esto porque de la revisión a la sentencia combatida, se advierte (foja 40) la manifestación conclusiva que *“...del análisis en su conjunto e individual de todo el caudal probatorio aportado por la actora y la responsable, no se percibe -siquiera- que en algún momento se haya utilizado violencia o presionado al electorado a fin de emitir el voto a favor del otrora candidato a la presidencia municipal de Rosales José Dolores Andujo Gómez, pues se insiste, las pruebas no traen consigo algún elemento que genere certeza y convicción a este Tribunal de lo señalado por la parte actora...”*.

De lo anterior, es factible apreciar que sí existió una valoración conjunta y separada de las pruebas aportadas por las partes, lo que arribó en la conclusión indicada por la responsable; por ende, no se aprecia la falta de concatenación o correlación aludida, según se advierte del propio dicho del Tribunal.





Ahora, en cuanto a que no debe exigirse la acreditación de circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de las imágenes contenidas en los dispositivos USB; el agravio también es **infundado**; esto porque precisamente para que estas pruebas catalogadas como técnicas tengan mayor fuerza probatoria, deben ser concatenadas con otros elementos de convicción, y ya sea que por sí mismas o junto con otras, deben arrojar elementos de tiempo, modo y lugar para poder concluir que efectivamente se trata de los hechos denunciados.

Ello, en aplicación de la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”<sup>22</sup>**.

De lo contrario, las circunstancias reveladas en ese tipo de pruebas solamente pueden acabar en un mero indicio de que los hechos acontecieron como dice la parte actora, pero sin tener la certeza de que los mismos ocurrieron en el momento, fecha, hora y lugar en que dice sucedieron.

Así, la necesidad de acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar no es un mero formalismo, sino que resulta necesario a fin de brindar plena certeza de la existencia de los hechos que se van a sancionar; de ahí que su alegato sea infundado.

Lo anterior en atención a la jurisprudencia 36/2014, de título: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA**

---

<sup>22</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

**DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”<sup>23</sup>.**

Ahora, en cuanto a que se le exige una coincidencia taxativa entre las pruebas testimoniales valoradas por la responsable; se estima **inoperante**, porque parte de una premisa falsa, esto pues al respecto, en la sentencia se indicó lo siguiente: “... *también lo es que se advirtieron inconsistencias en las declaraciones que realizaron los testigos en contraste a lo narrado por el actor en su medio de impugnación que no permite tener por cierto los hechos narrados por el actor...*”.

Es decir, lo que dijo el Tribunal local es que no había coincidencia entre lo dicho por los testigos **y la narración de su demanda**, - cuestión que es necesaria para que estas pruebas tengan validez-, no así, que las declaraciones de sus testigos no fueran coincidentes entre sí, de ahí la falsa premisa, y por tanto la **inoperancia** referida.<sup>24</sup>

Ahora, por lo que atañe al disenso **6** de la síntesis de agravios, en donde arguyen que debe existir una nueva reflexión respecto del criterio contenido en la Jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior y adoptado por el Tribunal responsable, y en su lugar considerar que no se justifica la integración de una mesa directiva de casilla con personas distintas a las electas y capacitadas para el día de la jornada, pues ello atenta contra el principio de legalidad; se considera es **inoperante**.

---

<sup>23</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

<sup>24</sup> Sustenta lo anterior la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**” consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.



Lo anterior, porque existe obligatoriedad del juzgador (federal y local) como de las autoridades electorales, de acatar los criterios contenidos en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como ocurre con la 13/2002.

Esto porque la finalidad de una jurisprudencia es estandarizar los criterios en la medida de lo posible y evitar la emisión de fallos contradictorios; asimismo dar claridad en el contenido de las disposiciones legales.

Además, en el caso específico de la materia electoral, la obligatoriedad de la misma se encuentra contenida en el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siendo desarrollada en cuanto su aplicación e interrupción, entre otros temas, en el Libro Segundo, en su Título Cuarto, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; de modo que, como la misma normativa dispone, su obligatoriedad se interrumpe solamente por disposición expresa de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

Son aplicables la jurisprudencia 14/2018, de título: **“JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA”**<sup>25</sup>; y, la tesis relevante XXXVI/2015, de rubro: **“JURISPRUDENCIA. LA DETERMINACIÓN DE SU VIGENCIA CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR”**<sup>26</sup>.

Respecto de los agravios **7, 8, y 13**, de la síntesis, en los que se duele de la indebida integración de diversas mesas directivas de

---

<sup>25</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 22 y 23.

<sup>26</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 94 y 95.

casilla, ya sea porque no se anotó en las actas respectivas justificación de corrimiento (casilla 2531 B), porque sus integrantes fueron tomados de la fila (casillas 2530 B, 2538 B, y 2542 C1), y que en algunas otras hubo presión al electorado porque existía propaganda que favorecía a un determinado candidato (casillas 2529 B, 2530 B y 2533 B); algunos son **inoperantes** y otros **infundados**.

Lo anterior, porque no ataca las consideraciones señaladas por el Tribunal responsable; ya que, respecto a la integración de casillas con personas distintas, justifica en cada caso porque fue soslayable que la integración se hubiere realizado con personas que no fueron debidamente insaculadas y señaladas en el Encarte en el cargo respectivo, pero que mientras pertenecieran a la sección electoral de que se trate la votación sería válida, ello de conformidad con la Jurisprudencia 13/2002; argumentos que en realidad no confronta, además que la vigencia y aplicación obligatoria de dicho criterio jurisprudencial ya fue indicada por esta Sala en líneas precedentes.

Respecto a la supuesta presión en el electorado por la existencia de la propaganda aludida, en realidad no combate los argumentos aportados por el Tribunal, en el sentido de que en las Actas de Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo, como de las Hojas de Incidentes, no se advertía tal irregularidad (fojas 93 a 98), llegando a la conclusión de que, con el caudal probatorio obrante en el expediente (específicamente imágenes contenidas en los dispositivos USB), no era posible tener certeza de la filmación o fotografías acontecieron el día de la jornada electoral; razonamientos que no combate en esta instancia porque solo se limita a decir que no fueron valoradas debidamente, pero sin refutar porque la valoración concedida era incorrecta y como debió haber sido; de ahí la **inoperancia** de los disensos.



En cuanto a que es incorrecto considerar que la falta de firmas de los funcionarios electorales de la casilla 2529 B, no trasciende para la validez de la votación, pues ello no es un simple descuido u olvido, ya que las actas deben cumplir con todas las formalidades de un documento público (agravio **9**); es **infundado**.

Esto, porque existe jurisprudencia de este Tribunal (1/2001),<sup>27</sup> que precisamente refiere que la falta de firma no es suficiente para presumir la ausencia del funcionario en la casilla, pues existen un sinnúmero de causas, por las que alguna acta pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera; entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente; además que en todo caso, ese tipo de vicios o errores no derrumban la presunción de validez de la votación en una casilla al no ser determinantes, por lo que debe persistir el principio de conservación de actos públicos válidamente celebrados.<sup>28</sup>

Respecto del disenso **10**, tocante a la supuesta falta de fundamentación y motivación de la sentencia, por no sustentarse la afirmación de que, en la integración de casillas no se actualizó ninguna causal de nulidad; es **infundado**.

---

<sup>27</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)**”, consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 5 y 6.

<sup>28</sup> Cobra aplicación la Jurisprudencia 9/98 de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”; consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Esto porque, el Tribunal a lo largo de su resolución (fojas 41 a 77 de la sentencia), sí dio razones suficientes para indicar, que no se actualizaban supuestos de nulidad de casilla conforme a la causal invocada (causal e), párrafo 1, artículo 383 de la Ley Electoral local).

Lo anterior, pues explicó en cada caso a través de una tabla informativa, cómo había sido su integración, es decir, señaló los nombres y cargos de las personas que fungieron el día de la jornada (mediante consulta a las distintas actas de Jornada Electoral, Escrutinio y Cómputo, Hoja de Incidentes y Constancia de Clausura); si el nombre se encontraba en el Encarte o bien en el Listado Nominal de la sección correspondiente, además de indicar en su caso, el número de sección en la que se encontró a la persona.

Posteriormente realizó un estudio en grupos para explicar porque no se actualizaba la causal, grupos que denominó de la siguiente manera:

- Funcionarios impugnados por el partido Morena que recibieron la votación y que coinciden con el Encarte en cuanto al nombre y cargo.
- Funcionarios impugnados que desempeñaron cargos distintos a los señalados en el Encarte, que pertenecen a la sección.
- Ciudadanos impugnados que no aparecen en el Encarte o que sí aparecen en distinto tipo de casilla electoral, que fungieron como funcionarios y sí forman parte de la sección electoral.
- Ciudadanos impugnados que no firmaron todas las actas levantadas durante la jornada electoral.



Además de evidentemente fundamentar su análisis en términos del artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua (foja 77 de la sentencia); de ahí que resulte **infundado** su motivo de disenso.

Respecto del agravio **11**, en el que aluden que la responsable debió indicar en su sentencia los cargos que asumieron las personas que integraron las mesas directivas de casilla, debiendo no solo precisar el cargo sino razonar su función; se considera **infundado**.

Pues de la tabla inserta en la sentencia (foja 46 a 65 de la sentencia) se aprecia que, en cada caso, sí señaló el cargo que desempeñó la persona reclamada; además en el capítulo señalado como marco jurídico aplicable (de foja 41 a 45) explicó cómo debe ser la integración de las casillas y las funciones que desempeñan cada uno de sus funcionarios, presidente secretarios y escrutadores; en ese sentido no resulta cierta su afirmación y por ende es **infundado** su disenso.

Por lo que hace al agravio **12**, en el que alude que el Tribunal no indicó porque no resulta trascendente la apertura tardía de tres casillas (2531 B, 2533 B y 2539 B), además de la supuesta incongruencia en la expresión *“por la simple apertura con posterioridad a las 8:00 ocho horas de las casillas impugnadas se actualiza la causal de nulidad”* premisa que no corresponde con su posterior afirmación; es **inoperante**.

Respecto a la apertura tardía de las casillas 2531 B, 2533 B y 2539 B, si bien el Tribunal indicó que no se encontraron actas de incidencias, también señaló que no se actualizaba la causal de nulidad que refiere el inciso K) (impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las ciudadanas o ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación), porque el hecho

de que no comenzara la votación exactamente a las 8:00 de la mañana, no significa por sí mismo, un impedimento al sufragio del electorado; además de que, en su caso, no se acreditó que la tardanza aludida hubiese sido determinante para el resultado de la votación; cuestiones últimas que no combaten en su demanda federal.

Asimismo, respecto a la supuesta incongruencia, se considera **inoperante**, porque de la lectura integral a la respuesta del reproche se colige que, lo que quiso decir el Tribunal fue que aun y cuando se empiece a recibir la votación después de las 8:00 de la mañana, ello no es impedimento para que se pueda sufragar, sin que en algún momento dijera que sí se actualiza la casual de nulidad; de ahí la indebida apreciación de la parte actora respecto de una supuesta incongruencia del fallo.

Respecto del agravio número **14**, en el que alega la omisión de analizar la supuesta inelegibilidad del candidato José Dolores Andujo; se estima **inoperante**, pues de la revisión que esta Sala efectuó a las dos demandas primigenias (expedientes JDC-305/2024 y JIN-332/2024), no se encontraron argumentos en los que hubiese reclamado la inelegibilidad de dicho candidato.

En ese sentido, resulta inconcuso que la responsable no debía emitir un pronunciamiento al respecto, ya que en realidad no fue planteado motivo de disenso alguno; por tanto, no se actualiza la omisión o falta de exhaustividad que reclama.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala la solicitud de apertura de paquetes de la elección municipal (punto petitorio primero y que fuera reservado en la instrucción del asunto); en razón a que -dice la parte actora- la diferencia numérica entre el





primer y segundo lugar es de solo 334 votos, lo que a su decir es inferior al total de votos nulos (362 votos).

Sin embargo, tal planteamiento es inválido, pues no fue invocada ante la autoridad responsable, siendo que esta instancia es revisora del acto reclamado y no una nueva oportunidad para realizar solicitudes o peticiones estrechamente relacionadas con el litigio durante la cadena impugnativa, y que no se hicieron oportunamente ante la autoridad administrativa electoral local o la instancia jurisdiccional estatal electoral; es decir, no es la presente una renovación de la instancia jurisdiccional.

Son aplicables las razones de los criterios 1a./J. 150/2005, **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**<sup>29</sup>; y, VI.2o.A. J/7, **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL”**<sup>30</sup>.

Así, por lo expuesto y fundado, esta Sala regional,

### **RESUELVE:**

**ÚNICO. Se confirma** la resolución impugnada, conforme a lo indicado en la presente sentencia.

---

<sup>29</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52. Registro digital: 176604.

<sup>30</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1137. Registro digital: 178788.

**NOTIFÍQUESE; personalmente**, a la parte actora y parte tercera interesada<sup>31</sup> (por conducto de la autoridad responsable)<sup>32</sup>; por **correo electrónico**, al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales.*

---

<sup>31</sup> En los domicilios señalados en las demandas primigenias del JDC-305/2024 y JIN-332/2024, por lo que corresponde a la parte actora, y en el domicilio señalado de comparecencia de la parte tercera interesada ante esta Sala, por lo que al encontrarse ubicados los tres en la Ciudad de Chihuahua, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente (del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

<sup>32</sup> A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de Colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.